

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 44.

Para que en los sucesivos se observe la formalidad debida en los pagos que los ayuntamientos constitucionales de esta provincia tengan que hacer al redactor del boletín oficial por suscripción del mismo; prevengo á todos los presidentes de dichos ayuntamientos, que los recibos ó cartas de pago que se espidan por el citado redactor desde el presente trimestre, deberán intervenirse por el oficial de esta secretaría encargado al efecto; sin cuyo requisito no serán de efectivo abono las cantidades que contengan aquellos documentos caso de reclamación. Albacete 15 de agosto de 1837. = Gerónimo Serrano. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 979 del domingo 6 de agosto se insertan las reales ordenes siguientes:

Ministerio de hacienda. = Cuarta seccion = En terada la augusta Reina gobernadora del expediente instruido en este ministerio acerca del premio que deberá abonarse á los denunciadores de pertenencias de conventos suprimidos ocupadas á los comisionados de amortizacion, para que les sirva de recompensa y estímulo en tan interesante servicio, y en vista de lo que sobre el particular han manifestado los Sres. secretarios del despacho de gracia y justicia y de la gobernacion, y de lo informado por esa direccion de arbitrios; se ha servido S. M. resolver que interin las córtes fijan definitivamente la cantidad, se dé á los expresados denunciadores el 10 por 100 del valor líquido de lo que denuncien y sea apprehendido, no siendo objetos destinados al culto, y que de este abono se excluyan los de-

pendientes del gobierno con sueldo del erario, puesto que obran en tales casos dirigidos por los principios de su deber. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1837. = Mendizabal. = Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

He dado cuenta á la augusta Reina gobernadora de la comunicacion de V. S. de 4 del corriente proponiendo que la plata y alhajas existentes en la provincia de la Coruña y otras, no se entiendan comprendidas entre los efectos de conventos que pueden pagarse en libranzas pendientes del tesoro público y de las direcciones generales de rentas; y teniendo presente S. M. que el objeto de la real orden de 18 de mayo último fue el de aliviar al tesoro, lejos de privarle de recursos prontos, seguros y efectivos; y que lo fue asimismo el mejorar la suerte de los tenedores de letras y libranzas, conciliando ambos por la admision de estas en pago de edificios, solares y efectos de los conventos suprimidos, para cuyas compras no se presentaban licitadores á pagar en metálico, segun habia acreditado la experiencia en las subastas celebradas; pero que ni fue ni pudo ser la mente de la citada real orden privar al tesoro de un recurso tan eficaz y expedito como las alhajas de oro y plata; se ha servido S. M. declarar que las de procedencia de dichos conventos que existan á disposicion de la junta superior de enagenacion de esta clase de edificios y sus subalternas en las provincias, no deben estimarse comprendidas en la real orden de 18 de mayo último, para que en el caso de ser subastadas y rematadas pueda ser satisfecho el importe del remate en letras ó libranzas pendientes de pago, sino que debe serlo á dinero metálico, siendo la voluntad de S. M. que cuando tales alhajas no tengan licitadores en su subasta con un moderado beneficio, se conduzcan á las casas de moneda del reino con las seguridades convenientes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1857.=Mendizabal.=Sr. presidente de la junta superior de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de agosto de 1857.=Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El subdelegado de veterinaria de esta provincia me dice lo siguiente.

«Subdelegacion de la facultad veterinaria de la provincia de Albacete.=Sr. jefe politico.=Por el último correo he recibido del tribunal superior de la facultad veterinaria la orden siguiente.=Enterado de lo que V. me manifiesta en su oficio de 10 del actual, he resuelto que para que V. pueda inscribir en un registro todos los profesores que ejercen con título en esa provincia, se ponga en comunicacion por medio del boletín oficial con todas las justicias para que obliguen á los profesores á presentarles sus títulos, y hecho esto remitan á V. los correspondientes testimonios; pudiendo dirigirse al Sr. jefe politico en el caso de que aquellas autoridades no se presantasen á la imbitacion de V. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de julio de 1857.=Carlos Risueño.=Sr. D. Jesus Rodado.=La que comunico á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el boletín oficial de la provincia á fin de que las justicias de los pueblos se presienten á tan interesante servicio, anunciándoles deben remitir la certificacion que se les pide franca de porte, y caso de no haber maestros examinados, contestarán asimismo para saber los pueblos que carecen de maestro examinado. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcazar y julio 24 de 1857.=Jesus Rodado.»

Lo que se publica en este periodico oficial á fin de que llegue á noticia de todos los profesores de veterinaria y alcaldes constitucionales de esta provincia para su puntual cumplimiento. Albacete 8 de agosto de 1857.=Gerónimo Serrano.

La comision central de donativos patrióticos con fecha 31 del proximo pasado me comunica lo siguiente.

«Su Magestad la augusta Reina gobernadora se ha servido mandar por real orden de 20 del actual que esta comision central se dedique sin levantar mano á examinar los sujetos y corporaciones de todas clases que no hayan cumplido con entregar los donativos que hicieron para la guerra; que á todos se les avise y encargue lo verifiquen en el término de quince dias, y que no haciendolo en este término se pongan en la gaceta los nombres de los que resulten en descubierto, para que así como vió el público con satisfaccion los generosos ofrecimientos que se hicieron, se entere tambien de los que no se han cumplido.

En su cumplimiento esta comision ha resuelto se circule esta real resolucion á todas las autoridades para que, haciendola notoria en las provincias de su maná, prevengan á los que en ellas aparezcan deudores á los fondos

de donativos que dentro del término que la misma designa entreguen el importe de sus respectivos descubiertos, y no lo haciendo formen y remitan á esta comision, sin la menor demora, notas circunstanciadas, así de los que hubiesen verificado el pago del total de sus ofertas, como de los que resultasen en descubierto en el todo ó parte de ellas para dar á estas la publicidad que se manda.

La comision espera del acreditado patriotismo de V. S. cumplirá con este deber con la premura que exige la citada real orden, dando aviso á la misma de su recibo y de quedar en ejecutarlo.»

Al comunicar á los leales habitantes de esta provincia los deseos de S. M. la augusta gobernadora, para que se realicen las ofertas patrióticas que en favor de las necesidades y del estado hizo la generosidad de muchos ciudadanos, no puedo menos de recordar á los de esta provincia el puntual cumplimiento de cuanto se previene en la anterior disposicion á fin de que logan efectivas las cantidades que prometieron, en el Sr. diputado provincial D. Salvador Maria Muñoz depositario de dichos fondos, y me eviten con ello el positivo disgusto que he de experimentar si me obligan á remitir á la comision de donativos la lista nominal de insolventes para su insercion en la gaceta de Madrid. Albacete 14 de agosto de 1857.=Gerónimo Serrano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.=Esta diputacion ha visto con sentimiento el ningun resultado que ha producido el arbitrio de pias memorias aplicado por el decreto de 27 de diciembre del año próximo pasado para el levantamiento y sostenimiento de fuerzas que hostilicen á los enemigos de la libertad y trono constitucional; y cuyo recurso juzgó con fundamento debiera ser el mas productivo. Sus esperanzas han sido hasta cierto punto burladas ya por la morosidad de los deudores á esta clase de establecimientos, ya por los embarazos que oponen los antiguos encargados en ellos á facilitar las noticias que deben dar, y ya en fin por la poca energia de los alcaldes en auxiliar con mano fuerte á los comisionados en los pueblos para la cobranza. Las arcas de la diputacion se encuentran esauastas, las atenciones cada dia crecen y se hacen mas urgentes y la recomendable que vá á acrecerse con el levantamiento de una fuerza de caballeria que se ha acordado, ha de atenderse á todo trance, por lo que la diputacion espera de los servicios de ella; en esta consideracion y en la de que los productos, rentas y atrasos de dichas pias memorias vienen á constituir un arbitrio del estado, su esacion ó cobranza ha de verificarse por apremio del mismo modo que el de los valores que forman las rentas de este, sin las dilaciones y tramites que oponen los deudores de mala fé; bajo esta inteligencia los comisionados tienen sus instrucciones para reclamar el pronto y eficaz auxilio de VV. con prevencion de que den cuenta al Sr. intendente en caso contrario para que los procedimientos

se dirijan por los mismos medios activos y de resultado que si se tratase de rentas del erario por la aplicacion que se ha dado á los espresados fondos, y por el importantísimo objeto á que han de destinarse: La diputacion no quisiera ver á VV. espuestos á procedimientos de que pueden relevarse desplegando celo y energia sin ningun linaje de consideracion ó contemplacion hacia los que entorpezcan la cobranza en cualquiera concepto, y de aqui el anticiparse á anunciarlo para que el objeto se logre, sin el estrépito y las consecuencias de los apremios que está en manos de VV. evitar; y que si llegan á sufridos no culparán á la diputacion que hasta ahora ha visto lo infructuoso de sus providencias en esta parte; esperando en halla los resultados que debiera prometerse. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de agosto de 1837. = El presidente Gerónimo Serrano. = Valeriano Perier y Vallejo secretario. Señores alcaldes constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular. En virtud de la autorizacion ilimitada que concede la real orden de 16 del proximo pasado á los señores intendentes de las antiguas provincias para llevar á cabo la recaudacion y conservacion de los feutos decimales en el presente año; prevengo á los pueblos de esta segregados de ellas continúen entendiéndose con aquellos señores intendentes en todo lo que concierne á esta recaudacion, cesando por consecuencia de hacerlo con esta intendencia, y quedando sin efecto cuantas órdenes y prevenciones tenia dadas en el particular. Albacete 13 de agosto de 1837. = Pedro Ayllon. = Señores presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

La intendencia de rentas de la provincia de Murcia con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

» Instalada ya la intendencia de rentas de la provincia de Albacete, conforme á lo prevenido en la real orden de 27 de abril último, los ayuntamientos y particulares de los pueblos que constan á continuacion, se entenderán en lo sucesivo con las oficinas de aquella nueva provincia, en cuantos negocios les ocurran, excepto los administradores ó arrendadores de la hacienda pública que se hallen en el caso que previene el artículo 13 de la citada real orden que dice así. » Respecto de las rentas y ramos que se hallen en administracion ó arrendamiento directo por la hacienda pública, no serán expedidas certificaciones de débitos, si no despues de liquidada la cuenta de cada administrador ó arrendatario por fin de junio, haciendo que los valores contraídos hasta entonces ingresen en las tesorerías antiguas, y que solo pasen á las nuevas provincias los débitos por alcances liquidados, cuyos expedientes se remitirán íntegros en este caso para que en ellas se continúen hasta su definitiva resolucion. » Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto se inserte

en ese boletín para que por esta causa no se re-trase el servicio nacional. Murcia 18 de julio de 1837. = Joaquín Rodríguez.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Almansa.	Carcelen.	Montealegre.
Albacete.	Erez.	Norpio
Alpera	Hellin.	Ontur.
Albatana.	Yeste.	Socobos.
Chinchilla.	Lietor.	Tobarra.
Caudete.	Letur.	Casas de Bes.

Y la traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de julio de 1837. = Pedro Ayllon. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

La direccion general del tesoro público me dice lo siguiente.

» Direccion general del tesoro público. Por el ministerio de hacienda con fecha 10 del actual, se me ha comunicado la real orden siguiente. Al Sr. secretario del despacho de la guerra dice con esta fecha el de hacienda lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina gobernadora de un expediente promovido en este ministerio por varias esposiciones, así de la direccion general de rentas provinciales, como por la del tesoro, y contaduria general de distribucion, sobre los perjuicios que se siguen al estado en general, y á los pueblos en particular, de la resistencia que oponen las oficinas de la administracion militar á admitir, á formalizar y liquidar los recibos de pagos egerutados á cuerpos francos, milicia nacional movilizada, y demas fuerzas auxiliares del ejército desde 1.º de enero de 1836 y sus suministros, á pretexto de corresponder los haberes que se cubrian á época anterior á la en que es de su cargo esta obligacion, así como tambien á practicar esta misma operacion con los recibos de las esacciones que varios comandantes de columnas del ejército, y aun de estos cuerpos han egerutado en varias depositarias y pueblos de los distritos, de cuyas resultas se halla paralizada la rendicion de cuentas de los subalternos, y las de las oficinas principales, reclamandose en consecuencia la declaracion de las oficinas que deban entender en la formalizacion de documentos de los socorros facilitados á dichas fuerzas en el referido año de 1836, con aplicacion á los anteriores; y S. M. en su vista, y teniendo en consideracion, que disponiéndose por el art. 1.º de la real orden de 16 de diciembre de 1835, que el pago, liquidacion, y demas operaciones para acreditar los haberes de las compañías de seguridad, batallones y escuadrones francos, guardia nacional movilizada, y demas fuerzas auxiliares del ejército, corran á cargo de las oficinas de la administracion militar desde 1.º de enero de 1836; por el 4.º, que por las mismas se redacte una cuenta para saber el gasto que han causado su formacion y sostenimiento, á cuyo fin se le pasen cuantos antecedentes y documentos e-

están en las de rentas; y por la regla 1.^a de la de S de marzo de 1836, que los suministros que los pueblos tuviesen en su poder ejecutados á los propios cuerpos durante el año anterior (1835), se presentasen si ya no lo hubiesen hecho á la respectiva intervencion del distrito para su breve liquidacion; no es concebible como el claro y literal contenido de estas disposiciones dege lugar á dudas, ni á la oposicion de las espresadas oficinas militares á practicar estas operaciones tan necesarias y que tan espresamente les están comelidas; y persuadiéndose por ultimo de la precision de que se remuevan los obstáculos que entorpecen la marcha de este importante ramo de la administracion del estado, se ha servido declarar; que las espresadas oficinas del ejército no han debido eludir ni demorar un momento la expedicion de las cartas de pago por lo satisfecho á los cuerpos francos, guardia nacional movilizada, y fuerzas auxiliares en 1836, por haberes del mismo ó de los anteriores, y la de los documentos de esacciones que se hayan hecho por individuos del ejército en las depositarias y pueblos que les hayan sido presentados ó se les presenten, mandando que reproduzca á V. E. la real orden de 26 de enero ultimo, dirigida á la pronta formalizacion de pagos correspondientes al ejército, con el objeto de que por el ministerio de su cargo se prevenga á las dependencias de él, procedan inmediatamente á des-pachar las que tengan pendientes de unas y otras fuerzas, debiendo darlas las oficinas de cada distrito por todas las cantidades que paguen las de rentas de las provincias que abraza el mismo, respecto á que estas no deben dirigirse á las de aquellos de que dependen las tropas auxiliadas, como algunas exigen, así como los pueblos que hacen los suministros, tampoco se entienden con otras que las del distrito á que pertenecen; por que de no verificarse así, continuarán los males indicados y otros que amenazan, y sucederá ademas, que no teniendo conocimiento la administracion militar de las cantidades percibidas, ni sabrá los descubiertos en que está con los cuerpos, ni podrá satisfacer con fundamento las reclamaciones que le presenten. De real orden comunicada por el espresado señor secretario, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, comunicandolo a quien corresponda con el propio objeto. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1837.—Juan Bautista de Diego."

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma para su conocimiento y demás efectos que se previene. Albacete 15 de agosto de 1837.—Pedro Ayllon.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho, de la gobernacion de la península con fecha de 20 del corriente dice á esta direccion general lo que sigue.

«Los señores diputados secretarios de las cortes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente.—Las cortes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los señores diputados Rola, Tobár y Tobár, Viadera, Venagas, Pareja y otros pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas, y las oficinas en que se beneficien sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menes cabo de entidad no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional, por consecuencia de la mayor estension que recibirá la industria minera y de sus results el valor del cinco por ciento que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar estorsiones y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al estado; las cortes se han servido determinar que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas, y que cesando enteramente el que pagan los hornos y voliches ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio continúe como hasta aquí el del cinco por ciento sobre los productos totales.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina gobernadora para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que inserto á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1837.—P. A. D. G.—José Garcia Rodrigo.—Señor gefe político de la provincia de Albacete.

Lista de los donativos patrióticos que han hecho los vecinos de la villa de la Gineta para la guerra.

D. Marcelino Sevilla alcalde 1. ^o	80.
Segundo Gimenez síndico general.	20.
Ramon Toledo Labrador.	40.
Miguel Serrano idem.	40.
Francisco Leat id.	10.
Diego Gonzalo Garrido id.	20.
Ignacio Selva mayor.	8.
Luis Cuartero.	10.
Juan Cotillas.	10.
Pedro Perez.	5.
Antonio Sanchez.	4.
Miguel Martinez.	4.
José Gomez.	10.
Ramon de Arze.	8.
Manuel Tobarra.	19.
Bartolome Medrano.	4.
Pedro Gimenez Cuesta.	20.
Mariano Perez.	20.
Juan Martinez.	20.
TOTAL.	552.

NOTA. El mismo D. Marceliano deja todos los años doscientos reales de la renta de Postas para el mismo objeto.